Lima, dos de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos quince, de fecha nueve de junio de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por el sèñor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas quinientos treinta, alega que la Sala Penal Superior no valoró en forma adecuada la manifestación policial de Julio Guardia Veramendi, quien en presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal señaló que la droga comisada la había obtenido del encausado Julián Castillo Sánchez e indicó no sólo el lugar donde la obtuvo, sino el nombre de la persona que lo llevó a comprar la citada droga; que esta versión incriminatoria la reiteró en el plenario, pues sostuvo que la persona de Alberto Sánchez le refirió que la droga la compró del citado encausado. Segundo: Que, de la acusación de fojas ciento noventa y dos, fluye que por información de inteligencia de la Policía Nacional se tuvo conocimiento que en el barrio de Shancayán - Huaraz, se estarían reuniendo individuos vinculados al tráfico ilícito de drogas procedentes de las localidades de Huari y Chavín, es así, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos, se detectó que los encausados Julio Guardia Veramendi y Alberto Sánchez Monroy ingresaron al inmueble de propiedad de Félix Guardia Espinoza portando un paquete, por ello, efectivos policiales intervinieron a los antes citados encontrando en el paquete pasta básica de cocaína húmeda con un peso de dos kilos con cuatrocientos sesenta gramos; que al ser interrogado Julio Guardia Veramendi sostuvo que la droga fue adquirida en la localidad de Allpash – Huari del encausado Julián Castillo Sánchez y por ello pagó la suma de mil ciento cincuenta nuevos soles, y que dicha compra la

1.

W'

.

efectuó con su coencausado Alberto Sánchez Monroy, quien no fue aprehendido por personal policial, por haberse dirigido a buscar compradores para la droga transportada desde Huari a Huaraz; agregando que la sustancia ilícita fue dividida en la casa de este último ubicada en el pasaje Daniel Villazán manzana trece, lote uno. Tercero: Que, conforme se advierte de la sentencia de fojas doscientos treinta, de ∜fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y Ejecutoria Suprema de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se condenó a Julio José Guardia Veramendi por delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; que, asimismo, mediante sentencia de fojas doscientos sesenta, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, se absolvió al encausado Julián Castillo Sánchez, empero, la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos setenta y seis, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaró nula la citada sentencia y ordenó se realice nuevo juicio oral para el indicado encausado, que debía confrontarse con el sentenciado Julio Guardia Veramendi, requiriendo, se solicite la historia clínica al establecimiento de salud donde se encontraba internado el inculpado Julián Castillo Sánchez; que, por otro lado, en la sentencia de fojas trescientos ochenta y ocho, de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, se absolvió al encausado Félix Guardia Espinoza, que fue ratificada en la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos tres, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, reservándose el juzgamiento de los encausados Julián Castílio Sánchez y Alberto Sánchez Monroy, y al ser capturado el primero de los antes citados su juzgamiento se efectuó con arreglo a lo el artículo trescientos veintiuno previsto del Código Procedimientos Penales. Cuarto: Que, de la revisión de lo actuado se aprecia que la tesis incriminatoria del señor representante del Ministerio Público se sustenta esencialmente en la imputación efectuada por el

sentenciado Julio José Guardia Veramendi contra el encausado Julián Castillo Sánchez, por lo que, es del caso analizarla desde la perspectiva del Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinço, a efectos de establecer si ésta reúne los presupuestos de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva. Quinto: Que, el sentenciado Julio José Guardia Veramendi en su manifestación policial de fojas siete, ampliada a fojas ocho, en presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal, señaló que la droga comisada por efectivos policiales el dos de julio de mil novecientos noventa y dos -véase acta de fojas doce- la adquirió en una carretera del caserío de Allpash, distante a cuatro horas de Huari, a una persona que responde al nombre de Julián Castillo Sánchez, quien domicilia en el caserío de Casquey – Huari, que está seis horas a pié de Huari; agregando, que compró dos kilos y medio de pasta básica de cocaína al igual que su coencausado Alberto Sánchez Monroy, y por ello, cada uno pagó la suma de quinientos setenta y cinco nuevos soles; que, sin embargo, dicho sentenciado en la continuación de su declaración instructiva de fojas treinta y siete, señaló no conocer al encausado Julián Castillo Sánchez, pero sí a Alberto Sánchez Monroy, mientras que en la diligencia de fojas cuarenta, narró como es que el encausado ausente Alberto Sánchez Monroy lo involucró en estos hechos delictivos sin mencionar la participación criminal del citado Julián Castillo Sánchez, refiriendo, de otro lado, en el acta de fojas cuarenta y uno, que lo declarado a nivel policial se debió al castigo que le propinaron efectivos policiales luego de su detención, reiterando, en lo sustancial, en la ampliación de su declaración instructiva de fojas ciento dieciséis, como es que lo vio involucrado en estos actos punibles, empero, en esta ocasión tampoco mencionó que la droga la adquirió del encausado Julián Castillo Sánchez; que, asimismo, el aludido sentenciado Julio José Guardia Veramendi, en el

acto de su juzgamiento, según se aprecia del acta de sesión de audiencia pública de fojas doscientos dieciséis, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo que su coencausado Alberto Castillo Monroy le dijo que la droga la había comprado del ahora encausado Julián Castillo Sánchez; que, en consecuencia, se advierte de modo claro que la imputación del sentenciado Julio José Guardia Veramendi no es persistente ni coherente, en tanto, si bien, a nivel policial señaló que adquirió la droga del encausado Julián Castillo Sánchez, en el instructorio, dijo no conocerlo y en el relato respecto a los hechos delictivos no lo involucró, para luego en su juzgamiento indicar no que compró la droga de Julián Castillo Sánchez, sino que el ausente Alberto Sánchez Monroy le refirió que fue él quien compró la sustancia ilícita del antes mencionado inculpado; que, asimismo, dicha sindicación tampoco se encuentra corroborada con otro medio de prueba que la dote de fuerza acreditativa y por tanto con aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste conforme al apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que, en efecto, no se advierte en autos indicios de corroboración periféricos que determinen que la información criminal que proporcionó el sentenciado Julio José Guardia Veramendi es verosímil; que, en tal virtud, la imputación del precitado sentenciado no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del encausado Julián Castillo Sánchez, quien en el precedente juzgamiento, si bien, admitió conocer a Julio José Guardia Veramendi, señaló que no le proveyó de droga alguna y que más bien con dicha persona tuvieron problemas por el suministro del agua y, asimismo, por haber peleado en una fiesta de su pueblo; que, por lo demás, si bien la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos setenta y seis, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, anuló la anterior sentencia absolutoria del encausado Julián Castillo Sánchez, y dispuso se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otra Sala Penal

4

Superior al que debía concurrir el sentenciado Julio José Guardia Veramendi para los efectos de ser confrontados y, se ordenó se recabe un informe sobre la historia clínica del establecimiento de salud donde éste se encontró internado; sin embargo, pese a los esfuerzos desplegados por el Tribunal de Instancia para lograr su concurrencia al acto oral, ello fue imposible dado a los informes de fojas cuatrocientos ochenta y tres, cuatrocientos ochenta y cinco, cuatrocientos ochenta y seis), cuatrocientos noventa y seis, cuatrocientos noventa y siete, cuatrocientos noventa y ocho y cuatrocientos noventa y nueve, por lo que, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior se tuvo que prescindir de su concurrencia según se observa del acta de sesión de audiencia pública de fojas quinientos, de fecha cinco de junio de dos mil nueve; y finalmente, respecto al informe médico solicitado, se aprecia que, si bien, obra a fojas doscientos ochenta y ocho, el oficio del Hospital Regional de Huacho, en que se indica que no existe historia clínica del encausado, ello no resulta suficiente para enervar su status de inocencia. Sexto: Que, por consiguiente, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se advierte duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado Julián Castillo Sánchez, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categérica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del indubio pro reo. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos quince, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, en el extremo que absolvió a Julián Castillo Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico

ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONIL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA